



MISIONES

LEY 4217

PODER LEGISLATIVO PROVINCIA DE MISIONES

Control de PCBs en todo el territorio provincial.

Sanción: 01/09/2005; Promulgación: 07/10/2005;

Boletín Oficial 12/10/2005

La Cámara de Representantes de la provincia de Misiones sanciona con Fuerza de Ley

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El control de las sustancias bifenilos policlorados, trifenilos policlorados, bifenilos polibromurados y sus derivados, denominados genéricamente PCBs en todo el territorio provincial se regirá por la presente ley.

Art. 2.- Son finalidades de la presente: a) proteger la salud pública y seguridad de los habitantes de la provincia; b) garantizar la protección del ambiente y sus elementos constitutivos; c) controlar las operaciones asociadas a los bifenilos policlorados; d) prohibir la fabricación y/o utilización de PCBs en cualquier producto que se elabore en la provincia; e) eliminar de manera ambientalmente racional los PCBs usados.

Art. 3.- A efectos de la presente ley se entiende por:

a) PCBs: los bifenilos policlorados o difenilos policlorados, los terfenilos policlorados, los bifenilos polibromados y las distintas mezclas de tales sustancias;

b) PCBs usados: cualquier PCBs considerado como residuo peligroso de acuerdo con el Anexo I, de la [Ley nacional 24.051](#);

c) aparatos que contienen PCBs: transformadores, condensadores, recipientes que contengan cantidades residuales y, en general, cualquier equipo que contenga o haya contenido PCBs y que no haya sido descontaminado. Los aparatos de un tipo que puedan contener PCBs se considerarán como si contuvieran PCBs a menos que se pueda razonablemente presumir lo contrario;

d) poseedor: la persona física o jurídica, pública o privada, que esté en posesión de PCBs, PCBs usados o de aparatos que contengan PCBs;

e) descontaminación: el conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, recipientes, materiales o fluidos contaminados por PCBs puedan eliminarse, reutilizarse o reciclarse en condiciones seguras incluyéndose la tarea de sustitución por otros fluidos adecuados que no contengan PCBs;

f) depósitos o almacenamiento: lugar físico destinado exclusivamente al almacenamiento de PCBs, PCBs usados o aparatos que contengan PCBs;

g) eliminación: las operaciones de tratamiento y disposición final por medios aprobados por la normativa nacional vigente aplicable sobre residuos peligrosos.

Art. 4.- Queda prohibida en todo el territorio de la provincia, la instalación de equipos que contengan PCBs.

Art. 5.- Queda prohibido en todo el territorio de la provincia el ingreso de aparatos que contengan PCBs y de recipientes o contenedores de cualquier tipo que contengan PCBs usados. La autoridad de aplicación autorizará el traslado de aparatos que contengan PCBs bajo estrictas medidas de seguridad, a los efectos de su descontaminación o eliminación según corresponda. En tal caso, los poseedores de PCBs, deberán iniciar las gestiones necesarias, a los fines del traslado a los centros aptos para su eliminación, debiendo hacerse efectiva la misma, antes del 31 de diciembre de 2010. En dicho período, el poseedor deberá

garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias, y por su parte, la autoridad de aplicación podrá dictar las normas que considere oportunas y pertinentes, a los fines de salvaguardar la salud y seguridad de la población.

CAPÍTULO II - REGISTRO PROVINCIAL

Art. 6.- Créase el Registro Provincial Integrado de Poseedores de PCBs, que funcionará en el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo y será de acceso público. El registro creado por la presente ley será habilitado en un plazo máximo de noventa (90) días de reglamentada la presente.

Art. 7.- El registro creado en el artículo anterior, llevará las constancias de las existencias de PCBs, PCBs usados y aparatos que contengan PCBs inventariados en el ámbito provincial, las que a su vez deberán integrarse al inventario nacional, creado por Ley nacional [25.670](#).

Art. 8.- Dentro de los noventa (90) días de habilitado el registro, los poseedores de PCBs deberán declarar su posesión, indicando la ubicación de los mismos. Dicha declaración tendrá el carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO III - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 9.- El Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo es autoridad de aplicación de la presente ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la producción, comercialización y del ingreso a la provincia de PCBs, la eliminación de PCBs usados y la descontaminación de PCBs de aparatos que lo contengan.

Art. 10.- La autoridad de aplicación de la presente ley tiene las siguientes facultades:

- a) entender en la determinación de las políticas en todo aquello que sea concerniente al PCBs;
- b) formular e implementar el Plan Provincial de Control y Eliminación de PCBs, en el marco de la presente ley;
- c) dictar las normas reglamentarias relativas al uso, manipulación, almacenamiento y eliminación de PCBs y controlar el cumplimiento de las mismas;
- d) promover el etiquetado de PCBs y realizar campañas de divulgación sobre PCBs y sus efectos;
- e) realizar estudios de riesgo y auditorías ambientales en caso de eventos de contaminación ambiental;
- f) informar a los vecinos residentes en la zona afectada o en riesgo, mediante procedimientos que aseguren fehaciente y masivamente la difusión, los resultados de los informes ambientales y de los estudios epidemiológicos, como así también las medidas aplicadas y a aplicar.

Art. 11.- La autoridad de aplicación deberá instrumentar las medidas necesarias para que los poseedores de PCBs puedan tener acceso a los instrumentos administrativos para la inscripción en el mismo. Una vez inscripto, el poseedor deberá informar en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos cualquier modificación del estado, uso, manipulación o traslado de PCBs.

Art. 12.- La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer la lista de las sustancias comprendidas en el artículo 3, inciso a) de la presente, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

CAPÍTULO IV - PLAZOS Y RESPONSABILIDADES

Art. 13.- La autoridad de aplicación de la presente ley deberá contar, en un plazo no mayor de diez (10) meses de publicada la presente, con el inventario de los poseedores de aparatos que contengan PCBs y los PCBs usados, como asimismo su ubicación precisa.

Art. 14.- En los plazos definidos por la autoridad de aplicación, los poseedores deberán: a) identificar claramente todos los equipos y recipientes que contengan PCBs y PCBs usados, presentando en lugar visible la leyenda “CONTIENE PCBs”, la simbología iconográfica correspondiente y las medidas de precaución que corresponden;

b) realizar análisis del suelo y del agua en los lugares donde se presuma contaminación con PCBs. Los estudios se realizarán como lo estipule en cada caso el organismo de aplicación, a exclusivo costo de aquéllos y estarán a cargo de consultoras, universidades públicas o privadas, organismos públicos internacionales, nacionales y/o provinciales habilitados por la autoridad de aplicación al efecto.

Art. 15.- Todo aparato que haya contenido PCBs, y habiendo sido descontaminado siga en operaciones estando vigentes los plazos dispuestos en el artículo 13, deberá contar con un rótulo donde en forma clara se lea “aparato descontaminado que ha contenido PCBs”.

Art. 16.- Ante escapes, fugas o pérdidas de PCBs en cualquier equipo o instalación, el poseedor deberá denunciarla en forma inmediata a la autoridad de aplicación e instrumentar medidas correctivas para reparar el daño ocasionado, evitar los riesgos hacia las personas y el medio ambiente, haciéndose cargo de los costos económicos emergentes.

Art. 17.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el PCBs, el PCBs usado y todo aparato que contenga PCBs, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil.

Art. 18.- Serán de aplicación para los PCBs usados, las disposiciones contenidas en los capítulos VII “De las responsabilidades” y IX (Régimen Penal), de la [Ley nacional 24.051](#), cuando ello correspondiere.

CAPÍTULO V - INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 19.- Las infracciones a la presente ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) apercibimiento;
- b) multas desde diez (10) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública provincial hasta un mil (1.000) veces ese valor;
- c) inhabilitación por tiempo determinado;
- d) clausura.

Los sumarios que se inicien se registrarán por la Ley 2970 de procedimiento administrativo, siendo las sanciones fijadas independientes de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor. Los mínimos y máximos establecidos en el inciso b) podrán duplicarse en el caso de reincidencias.

Art. 20.- Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el inciso b) del artículo precedente conformará un fondo destinado, exclusivamente a la restauración y protección ambiental, según lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 21.- Sin perjuicio de la presente, será de aplicación supletoria la [Ley nacional 24.051](#) de Residuos Peligrosos.

Art. 22.- Todos los plazos indicados en la presente ley, que no establezcan expresamente otra forma, se contarán a partir de su publicación.

Art. 23.- La presente ley es de orden público y deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su publicación.

Art. 24.- Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

René Germán Casals; Luís Alberto Viana

